

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de julio de 2023. A Despacho con escrito parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 958**  
**RAD. 2022-565**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **FABIOLA ZAPATA DUSSAN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, **DANIELA BROWN ZAPATA**, en contra de **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, de iguales condiciones civiles, quien contestó la demanda dentro del término, pero, no propuso ninguna excepción, ni pagó la obligación.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Escritura Pública No. 2214 de fecha junio 12 de 2019, otorgada en la Notaria Tercera de Cali, se fijó una cuota alimentaria a cargo del señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA a favor de la menor DANIELA BROWN ZAPATA, en la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$400.000, oo) mensuales, que pagaría los cinco (5) primeros días de cada mes, partir del 12 de junio de 2019, con incrementos anuales, de acuerdo al salario mínimo mensual vigente que decreta el Gobierno Nacional.

Ante el incumplimiento del demandado, señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, y con base en dicha providencia, la señora FABIOLA ZAPATA DUSSAN, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por las cuotas atrasadas desde Abril de 2021 por valor de \$294.000; por los meses de mayo y junio de 2021, por la suma de \$424.000 cada una; por los meses de julio a diciembre del año 2021 por la suma de \$438.840, cada una; los meses de enero a diciembre del año 2022, por valor de \$483.031, cada una; para un total de \$. \$9.088.381., más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando. Igualmente, por las sumas correspondiente a gastos de matrícula y útiles escolares del año 2021 al 2022.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de abril de 2021 a noviembre de 2022 por la suma de \$9.088.38100, por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y por los valores correspondientes a los gastos de matrícula y útiles escolares del año 2021 al 2023 que suma un valor de \$670.00; igualmente, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213/2022, a la dirección electrónica suministrada en la demanda, acto surtido, mediante notificación personal el 10 de marzo de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesario para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, se ciñe a las exigencias adjetivas; las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, a favor de su hija DANIELA BROWN ZAPATA, y así se demuestra con Escritura Publica No.2214, realizada ante la Notaria Tercera de Cali, el 12 de junio de 2019, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificada personalmente del mandamiento de pago, al señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, no propuso excepciones y tampoco pago la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, y particularmente la conducta procesal asumida por el ejecutado, conforme a la norma en cita, se ordenará llevar adelante la ejecución, por las sumas y conceptos de que da cuenta el mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

4.6. Por otra parte, respecto a la solicitud de disminución del embargo decretado, no resulta difícil concluir, que no es procedente acceder a ello, como bien mismo lo manifiesta la ejecutante en su escrito que descurre que el ejecutado, señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, no acreditó que tuviera más hijos a quien deba alimentar, aunado a ello, la medida de embargo solo la aplica la Universidad UNAD de Cali, y con los descuentos que le hacen se le paga la cuota alimentaria que se viene causando que asciende a la suma de \$560.316 mensuales y el excedente para abonar al crédito, además, conforme lo establece el artículo 603 C.G.P., dicho embargo no supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, el juzgado, negará la solicitud de disminución del embargo del 50% al 30% del salario mensual que devenga el demandado señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, en la Universidad UNAD de Cali.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

## **V. RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la menor de edad, DANIELA BROWN ZAPATA, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de **\$294.000**, correspondiente al excedente de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021
- 2) Por la suma de **\$424.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021
- 3) Por la suma de **\$424.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021
- 4) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2021
- 5) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021
- 6) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021
- 7) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021

- 8) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021
- 9) Por la suma de **\$438.840**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
- 10) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022
- 11) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 12) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 13) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 14) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 15) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 16) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2022
- 17) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022
- 18) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022
- 19) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022
- 20) Por la suma de **\$483.031**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022
- 21) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 22) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.
- 23) Por la suma de \$224.600, correspondiente a la matrícula de los años lectivo 2021 al 2023.
- 24) Por la suma de \$446.000, correspondiente a los gastos de útiles escolares del año 2021 al 2023.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **\$2.320.000**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud tendiente a disminuir el porcentaje de embargo del 50% decretado al 30%.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**  
**Juez.**

Prov.

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario